

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico la parte demandante allego la presente demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Cinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00325
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDANDO	EDIFICIO TORRE DEL BOSQUE P.H.
PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASMBLEA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDIFICIO TORRE DEL BOSQUE P.H., la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de nulidad o inexistencia del acta impugnada, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación,

para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante se deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 140 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
07 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico la parte demandante allego memorial subsanado la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Cinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00303
DEMANDANTE	LIBIO EDGAR OSPINA VILLA
DEMANDADO	JOSE MIGUEL AGUDELO
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 375 del Código General del Proceso; 2512 del Código Civil; y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por **LIBIO EDGAR OSPINA VILLA** contra **JOSE MIGUEL AGUDELO**, la cual se encuentra orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria el bien descrito en los hechos y pretensiones de la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir. De conformidad con lo señalado en el artículo decimo del Decreto 806 de 2020, se le hace saber a las partes que, el emplazamiento de las personas indeterminadas se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) a la Oficina de Catastro Municipal de Copacabana, Antioquia; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 id.).

QUINTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. Se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en la norma citada, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral que antecede, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

RDO. 2022-00303

NOTIFIQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 140 fijado en la  
secretaria del Juzgado el  
07 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico, se allegó memorial subsanando la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Cinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00297
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	NANCY DE JESUS, LUZ MARY Y VIVIANA BRAN TAVERA
DEMANDADO	MORELIA ORREGO CALLE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por NANCY DE JESUS, LUZ MARY Y VIVIANA BRAN TAVERA contra MORELIA ORREGO CALLE, la cual se encuentra orientada a obtener la división por venta del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Especial contemplado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término

no mayor a diez (10) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso, se DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 140 fijado en la  
secretaria del Juzgado el  
07 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Cinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00253
PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION DE PRENDA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por VERBAL DE PRESCRIPCION DE PRENDA contra ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GÓMEZ la cual se encuentra orientada a obtener la prescripción de la prenda que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 140 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
07 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Bello, seis de octubre de dos mil veintidós**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BLANCA HEDDY VELEZ GONZALEZ**

**DEMANDADO: BARON Y CIA S.A.S**

**RADICADO: 05 088 31 03 001 2022 00229 00**

**ASUNTO: TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES**

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I, 012-64779, se ordena expedir el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 140 el presente auto

Bello, 07 / 10 / 2022 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de octubre de 2022; le informo Sr. Juez se allega respuesta de la demanda vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

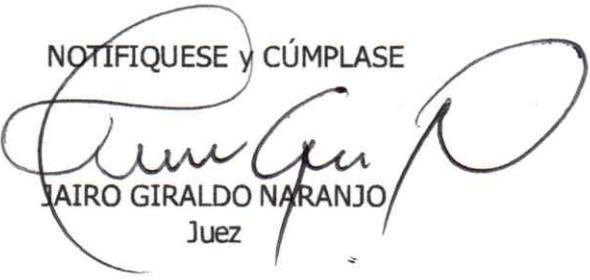
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
RADICADO	050883103001 2022 00200 00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO	NICOLAS JAVIER SUAREZ AGUDELO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Agréguese respuesta de la demanda y excepciones que fueran allegadas por el demandado SARA ISABEL SUÁREZ MONSALVE y PIEDAD DEL SOCORRO MONSALVE VÁSQUEZ dentro del término.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 140 del día 07 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

  
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 06 de octubre de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha dado respuesta de la demandada. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00143-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	NANCY DEL SOCORRO DIAZ PUERTA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE DIAZ RIVERA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado ANDRES FELIPE DIAZ RIVERA, dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada SILVANA LOPEZ LOPEZ, identificada con la T.P. 171.356 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado ANDRES FELIPE DIAZ RIVERA.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO MARIANO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 140 del día 07 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de octubre de 2022, Sr. Juez, ha llegado memorial proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, informando que allí se decretó el embargo de remanentes que en este proceso puedan quedar al demandado *STIVEN GOMEZ LEON*. A su Despacho para que provea.

---

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

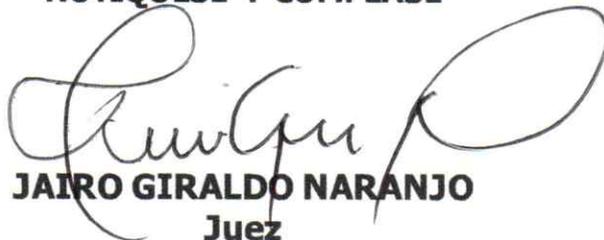
RADICADO 2022-00107-00  
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

Vista constancia y oficio que anteceden, se dispone tener en cuenta el embargo de remanentes informado en oficio nro. 384 de fecha agosto 29 de 2022 y recibido vía correo electrónico, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO.

Por Secretaría tómesese la nota respectiva del mencionado embargo respecto de *STIVEN GOMEZ LEON* en el momento procesal que corresponda, procédase de acuerdo al artículo 466 del C.G.P, si aún persiste el embargo informado.

Infórmese y aclárese al Juzgado que informa dicha medida, que en este Juzgado y dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de *STIVEN GOMEZ LEON*, radicado 2022-00290-00, se ordenó tomar nota del embargo de remanentes por ellos informado, y no como se dijo en auto del día 13 de septiembre de 2022.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

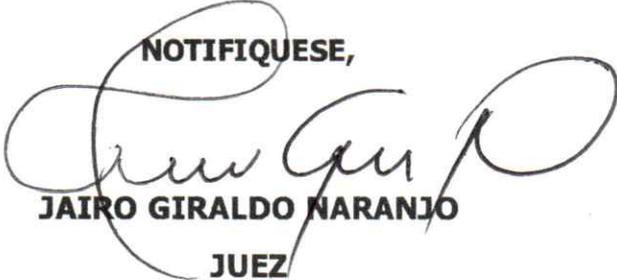


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós**

ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE- RESUELVE
RADICADO	2021-00298-00 EJECUTIVO

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO.

**NOTIFIQUESE,**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 140 el presente auto

Bello, 07 / 10 / 2022 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 03 de octubre de 2022; le informo Sr. Juez se allega poder y respuesta de la demanda vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

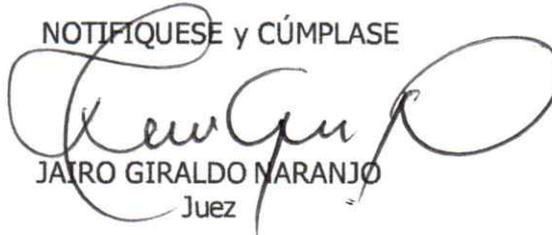
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., tres de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
RADICADO	050883103001 2021 00254 00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LILLYAM EUGENIA EUSSE OSPINA
ASUNTO	REQUIERE

Previo a ordenar agregar el despacho comisorio 029, se ordena requerir a la apoderada de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar diligencia de secuestro de manera completa. Lo anterior por cuanto la que se adjunta, carece de firmas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 140 del día 07 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.



SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de octubre de 2022; le informo Sr. Juez se allega poder y respuesta de oficio vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
RADICADO	050883103001 2020 00134 00
DEMANDANTE	DIUVANY FRANCISCO HERNANDEZ VELEZ
DEMANDADO	CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S
ASUNTO	AGREGA

Se ordena agregar al expediente, respuesta de oficio por parte de COLPATRIA FIDUCIARIA, y se pone en conocimiento de la parte para lo que bien estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 140 del día 07 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de octubre de 2022; Sr. Juez, le informo que el Dr. EDWIN EULOGIO HIONESTROZA DE LA OSSA, presenta escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, seis de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA A PODER  
RADICADO 2019-00437 EJECUTIVO

Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. EDWIN EULOGIO HIONESTROZA DE LA OSSA para continuar representando los intereses del demandante dentro del proceso de la referencia. Advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estados el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 140 el presente auto

Bello, 07/10/2022 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Cinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	2019-00164
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ELIAS OSORIO MUNERA Y OTRO
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
ASUNTO	RESUELVE RECURSOS

### 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que fijó honorarios definitivos al secuestre actuante a cargo del ejecutante.

### 2. CONSIDERACIONES

De cara a lo indicado por el recurrente respecto a los honorarios definitivos fijados al secuestre actuante dentro de la tramitación, encuentra el juzgado la necesidad de realizar algunas precisiones sobre el particular, como son:

Según el artículo 366 del Código General del Proceso: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. **En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.**"* (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 364 del mismo estatuto, señala que: *"Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo [169](#)."*

**Caso concreto.** De cara a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta lo indicado por la parte

demandante, encuentra el Juzgado que dentro de la presente oportunidad no resulta plausible reponer la actuación recurrida, por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido, es preciso señalar que la diligencia de Secuestro del bien que da cuenta tal medida cautelar, fue practicada a petición de la parte ejecutante, razón por la cual los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, deberán ser cancelados por la parte demandante y no por la parte demandada, como así lo indica el recurrente, ello, en aplicación estricta del artículo 364 del Código General del Proceso.

Y, es que, considerar lo contrario a lo ya expuesto, esto es, que la parte encargada de sufragar los honorarios definitivos del secuestro es la parte demandada, en atención a lo indicado en el numeral tercero del artículo 366 id., nótese que, al momento de liquidarse las costas procesales, dicho rubro no se había causado, razón por la cual no hicieron parte de la liquidación de costas realizada por el Juzgado en la oportunidad procesal correspondiente, situación que reafirma la viabilidad de reponer la providencia cuestionada.

### 3. DECISIÓN

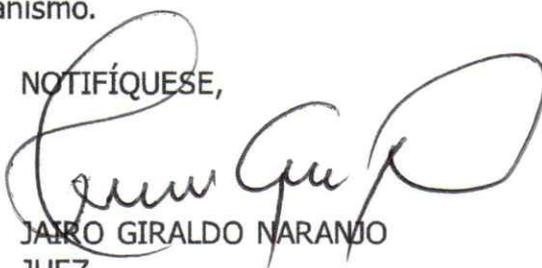
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO Reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Se niega el recurso de apelación presentado por la parte demandante por cuanto la providencia recurrida carece de dicho mecanismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>140</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>07 de octubre de 2022</u>	á las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de octubre de 2022; le informo señor Juez que se presentó avalúo comercial vía correo electrónico. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

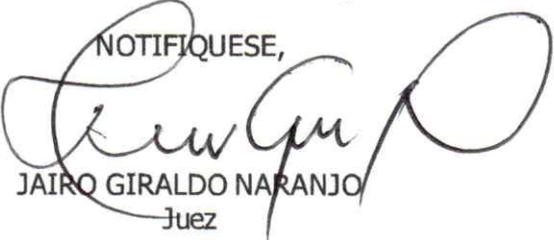
**AUTO DE SUSTANCIACION**

RADICADO: 2018-00305-00

Teniendo en cuenta que ya se encuentra secuestrado el inmueble, se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, distinguidos con matrícula inmobiliaria **01N-5024966** por valor de **\$332.183.123,00**; **01N-5024967** por valor de **\$165.614.714,00** y **01N-5024968** por valor de **\$249.550.465,00** todos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Por lo tanto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo comercial de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, presentado por la parte demandante, por el termino de Diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 140 del  
día 07 de octubre de 2022, fijado en un lugar visible de la  
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m. s'  
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 06 de octubre de 2022; le informo señor Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin objeción alguna. A despacho.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

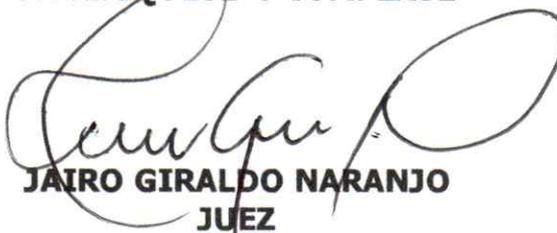
Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO

RADICADO: 2017-00123

Como la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término concedido para ello y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su APROBACION conforme lo ordena el artículo 443 numeral 3 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 140 el presente auto

Bello, 07/10/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través del correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA**

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00342

**CONSIDERACIONES**

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y ya que, el juez competente para el conocimiento del presente asunto se establece con base en la cuantía del bien involucrado en la Litis, misma que se determina por el avalúo catastral del bien, se requiere a la parte actora para que aporte el avalúo catastral del citado inmueble, actualizado.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

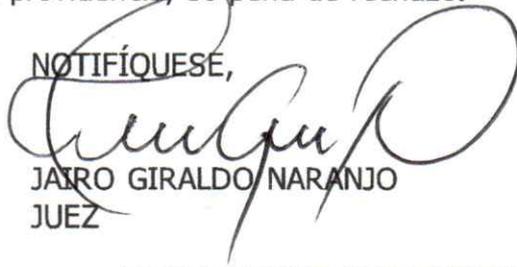
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 140 fijado en la  
secretaria del Juzgado el  
07 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través del correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA**

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00341

**CONSIDERACIONES**

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y ya que, el juez competente para el conocimiento del presente asunto se establece con base en la cuantía del bien involucrado en la Litis, misma que se determina por el avalúo catastral del bien, se requiere a la parte actora para que aporte el avalúo catastral del citado inmueble, actualizado.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

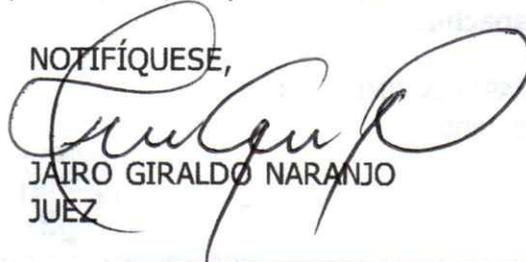
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 140 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
07 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por medio del correo electrónico señalado para tal fin. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00339

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá indicar si la edificación a usucapir se encuentra sobre un bien de mayor extensión, en caso afirmativo se deberá indicar la ubicación, cabida, linderos y área del mismo y cual será el área de cada bien luego de su segregación.

3-. Se deberá aportar el certificado que da cuenta el numeral quinto del artículo 375 del CGP, actualizado, tanto para el bien de menor extensión como para el de mayor extensión, se aclara en este último que el folio de matrícula inmobiliaria aportado dista de la certificación antes aludida.

4-. Toda vez que la edificación que se informa en la demanda no cuenta con reglamento de propiedad horizontal se deberá aportar el avalúo catastral de la primera planta o en su defecto

RADICADO N°. 2022-00339-00

del bien de mayor extensión, ello, con el fin de determinar el juez

competente para el conocimiento del presente asunto, esto, teniendo en cuenta a su vez que, como bien lo informa la parte demandante en su pretensión primera, en una eventual adjudicación se prescribe la primera planta con todas sus mejoras y anexidades (segundo, tercer y cuarto piso).

5-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta la demanda, actualizado.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

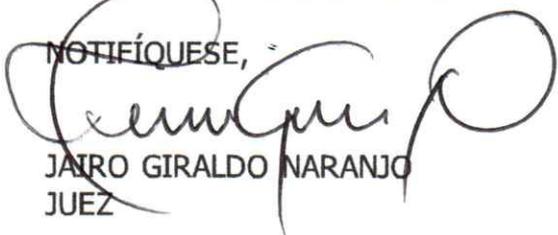
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 140 fijado en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00.a.m  
07 de octubre de 2022

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través del correo electrónico establecido para reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Cinco de octubre dos mil veintidós

RADICADO	2022-00331
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ADEMIR OSIRIS CASTRO RODGERS
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ADEMIR OSIRIS CASTRO RODGERS la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para

contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales<sup>1</sup> que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>140</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>07 de octubre de 2022</u>	á las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

<sup>1</sup> Banco Agrario, Sucursal Bello, cuenta N° 050882031001